

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	16/03/2026 13:20	Fecha/hora resolución	16/03/2026 13:47
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000480
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0012300001	Nombre Institución	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
Descripción del procedimiento	SOLUCIÓN PARA PROTECCIÓN Y DETECCIÓN DE AMENAZAS PERSISTENTES AVANZADAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000542	09/03/2026 19:16	Mardali del Carmen Perez Palma	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I- El 25 de febrero de 2026, el Tribunal Supremo de Elecciones publicó el pliego de condiciones del procedimiento de compra 2026LY-000003-0012300001, para la adquisición de una solución para protección y detección de amenazas persistentes avanzadas.
- II- El 09 de marzo de 2026, mediante documento 8002026000000542, la empresa Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A. interpuso recurso de objeción contra del pliego de condiciones del procedimiento 2026LY-000003-0012300001.
- III- La presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias aplicables.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000542 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I- Deber de fundamentación

En materia de contratación pública, este deber exige respaldo técnico y/o demostrativo de las argumentaciones presentadas por quienes objetan un pliego de condiciones, de manera que resulta fundamental considerar las pautas que al respecto ofrece la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento (RLGCP).

Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del RLGCP, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la LGCP y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento. Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública, es pues un elemento esencial en garantía de la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

II- Elementos esenciales de la prueba

En relación y subyacente al deber de fundamentación, se encuentran las características o virtudes con las que debe contar la prueba para ser válida y efectiva en el contexto legal, esto es, idónea, y básicamente se trata de la legalidad o licitud, la utilidad y la pertinencia.

La legalidad: se refiere a que la prueba debe ser obtenida y presentada de acuerdo con las normas y leyes vigentes, asegurando que con su obtención no se vulneren derechos fundamentales de las partes involucradas. Esto implica que debe haber sido recolectada de manera que respete el marco legal establecido, evitándose cualquier tipo de nulidad por irregularidades en su obtención.

La utilidad: se trata de la capacidad de la prueba para contribuir de manera efectiva a la resolución del caso. Esto significa que debe tener un impacto significativo en la comprensión de los hechos y en la decisión final. No basta con que sea legal, debe ser capaz de aportar información relevante para esclarecer los puntos en disputa. Por lo tanto, se debe evaluar si la prueba realmente añade valor al caso o si, por el contrario, resulta irrelevante.

La pertinencia: implica que la prueba debe estar relacionada directamente con el tema de fondo y los hechos que se están alegando en el caso. Esto significa que la prueba debe tener un vínculo (nexo de causalidad) claro con los argumentos presentados por las partes y debe ser capaz de demostrar o refutar los puntos que se están discutiendo. La falta de pertinencia puede llevar a que la prueba sea desestimada, ya que no contribuiría a la resolución del conflicto legal y/o técnico que se está abordando.

El deber de fundamentación en contratación pública, exige entonces que "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...)". Sobre la prueba idónea el artículo 246 del RLGCP, establece que "(...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva. (...)".

Respecto del tema de la prueba y su vinculación al deber de fundamentación, se recomiendan las siguientes resoluciones: R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero del 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

III- Sobre el recurso de objeción de Sonda Tecnologías de Información de Costa Rica S.A.

La recurrente:

La empresa manifiesta que, tras analizar el pliego de condiciones del procedimiento, identifica diversas especificaciones técnicas que, a su juicio, configurarían un modelo tecnológico restrictivo.

En términos generales, sostiene que el cartel exigiría una combinación de características técnicas asociadas a un tipo muy particular de arquitectura de seguridad informática, lo que -según indica- limitaría la posibilidad de participación de otras alternativas tecnológicas de ciberseguridad que considera funcionalmente equivalentes y ampliamente utilizadas en el mercado.

A partir de esa apreciación, plantea a la Administración varias consultas técnicas orientadas a determinar si aceptaría soluciones basadas en enfoques tecnológicos distintos a los descritos en su pliego de condiciones, incluyendo alternativas que operen mediante arquitecturas distribuidas, uso de servicios en la nube o mecanismos complementarios de análisis y detección de amenazas.

Con base en lo anterior, menciona que las especificaciones del pliego de condiciones podrían afectar principios como la neutralidad tecnológica, la libre competencia, la igualdad de trato y la proporcionalidad, por lo que solicita la flexibilización o modificación de determinados requerimientos a efectos de que se permita la participación de soluciones que, a su juicio, podrían cumplir objetivos funcionales equivalentes.

Asimismo, indica que el propósito de su gestión es consultar técnicamente si la Administración aceptará soluciones equivalentes por resultados, señalando que su recurso de objeción se plantea de manera subsidiaria, en caso de que la Administración mantenga la obligatoriedad de la arquitectura como se encuentra descrita actualmente en el pliego de condiciones.

Finalmente, a nivel probatorio, si bien la gestión menciona un supuesto "anexo técnico", la recurrente no aportó documentación de esa naturaleza ni algún criterio especializado independiente que respalde sus cuestionamientos.

Criterio de la División:

De previo a entrar a valorar el fondo de los cuestionamientos planteados, corresponde analizar si la gestión cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos para conocer los recursos de objeción en materia de contratación pública.

En primer término, debe indicarse que parte del escrito presentado por la recurrente consiste en una serie de consultas técnicas orientadas a determinar si la Administración aceptaría determinadas alternativas tecnológicas distintas a las previstas en el pliego de condiciones. Sobre este particular, resulta necesario señalar que las consultas o solicitudes de aclaración respecto del contenido del pliego constituyen gestiones cuyo planteamiento debe darse dentro del propio procedimiento de contratación y ser resueltas por parte de la Administración promovente, por lo que su conocimiento no procede en esta sede, conforme lo establece el artículo 93 del RLGCP. En consecuencia, le corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones, en el ejercicio de la conducción del procedimiento, valorar dichas inquietudes y referirse a ellas en lo que estime pertinente.

Ahora bien, aun cuando la recurrente manifiesta que su objeción se formula de manera subsidiaria respecto de dichas consultas, procede analizar la gestión en su carácter de recurso de objeción. Sobre este punto, debe recordarse que, conforme al marco normativo expuesto en los considerandos precedentes, a saber, los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP y los artículos 245, 246 y 254 de su Reglamento, los recursos en materia de contratación pública deben presentarse debidamente fundamentados, identificando de manera clara las disposiciones del pliego de condiciones que se estiman contrarias al ordenamiento jurídico, a la técnica o a los principios que rigen la contratación pública.

En este caso, se observa que los cuestionamientos formulados por la recurrente se presentan en términos generales respecto del enfoque tecnológico del pliego de condiciones y determinadas características que estima restrictivas, sin individualizar las cláusulas objeto de impugnación, ni detallar la manera en que tales disposiciones resultarían contrarias a la normativa de la contratación pública.

A lo anterior se suma que las afirmaciones de carácter técnico de la recurrente se formulan sin acreditarse que provengan de un criterio técnico especializado ni se acompañan del respaldo probatorio requerido para desvirtuar los criterios definidos por la Administración en el pliego de condiciones. En efecto, si bien la recurrente sostiene que determinadas especificaciones técnicas configurarían una arquitectura tecnológica restrictiva limitante de la participación de soluciones -a su juicio- equivalentes en el mercado, sus afirmaciones no se acompañan de prueba técnica independiente, estudios de mercado, criterios emitidos por profesionales especializados ni documentación que permita acreditar, de manera objetiva, la existencia de las restricciones alegadas o la exclusión efectiva de determinados fabricantes o proveedores con alternativas funcionalmente equivalentes, ni se aporta prueba que, conforme a lo desarrollado en el considerando segundo de esta resolución, reúna condiciones de legalidad, utilidad y pertinencia respecto de los extremos que se pretenden demostrar.

En tales condiciones, el recurso de objeción carece del respaldo técnico y probatorio necesario para desvirtuar la presunción de validez que ampara las disposiciones del pliego de condiciones, incumpliendo con el deber de fundamentación exigido por la normativa de la contratación pública. En consecuencia, se configura un incumplimiento de los requisitos exigidos para la debida fundamentación del recurso, conforme a los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP, según lo detallado en el considerando primero y segundo de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/03/2026 13:25	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/03/2026 13:47	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00457-2026	Fecha notificación	16/03/2026 13:49